

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00368-00
ACCIONANTE:	<b>GUSTAVO ANDRÉS PEDRAZA DUARTE</b>
ACCIONADO:	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Acción:	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor **Gustavo Andrés Pedraza Duarte** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 NORMAS CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA

La parte accionante considera como incumplida la siguiente norma:

Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que dispone:

*“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

*PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.*

## **1.2 HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le impuso los comparendos números: 11001000000016207999 y 11001000000016235423 y que con posterioridad se emitieron resoluciones sancionatorias, pero nunca inició ni notificó mandamiento de pago.
- Agrega que pese a que los comparendos tienen más de tres (3) años y no se “inició” el mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido aplicar la prescripción ni de oficio, ni de parte. (Archivo 01 expediente digital)

## **1.3. PRETENSIONES**

El accionante pretende:

- “1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.*
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de cumplimiento fue radicada el día 3 de noviembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y admitida por este

Juzgado el 4 de noviembre de 2021, mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada, al tiempo que se le indicó que podía allegar y solicitar pruebas dentro de los tres días siguientes.

### III. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

#### 1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

A través de correo electrónico enviado el 11 de noviembre del año en curso la apoderada judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad-, contestó la demanda en los siguientes términos:

Aduce que es cierto que al revisar el aplicativo SICON PLUS se determinó que al señor GUSTAVO ANDRES PEDRAZA DUARTE, identificado con C.C. No. 1.023.924.951, le aparecen reportados dos órdenes de comparendo Nos. 16207999 de 02/03/2018 y 16235423 de 02/03/2018.

Sostiene que la Subdirección de Jurisdicción Coactiva ahora Dirección de Gestión de cobro libró mandamiento de Pago No. 90935 de 07/06/2018, respecto de las ordenes de comparendo Nos. 16207999 de 02/03/2018 y 16235423 de 02/03/2018, por lo que no es cierto que nunca se iniciara ni notificara el respectivo mandamiento de pago, ya que como se evidencia en la documentación adjunta fue notificado el día 11/26/2018.

Propone como excepción la que denominó: **Improcedencia de la acción de cumplimiento**, argumentando que la presente se torna improcedente si lo que se pretende es reemplazar y desconocer los mecanismos ordinarios existentes para agotar el fin pretendido, debido a que ésta y la acción de tutela proceden de manera residual y subsidiaria.

Agrega que el accionante persigue la declaratoria de prescripción de una obligación, cuando cuenta con la vía administrativa y seguidamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el proceso coactivo en su contra.

Indicó que el accionante conoció del proceso coactivo que se en su contra por lo que era su deber proponer dentro de dicho procedimiento las excepciones a que dieran lugar como la declaratoria de prescripción

Sostiene que es evidente la indebida escogencia del medio de control como quiera que el accionante considera que se le había causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor y luego continuar con el proceso de cobro coactivo, debiendo acudir a los medios de control pertinentes.

Afirma que el accionante no presentó en vía administrativa excepción de fondo “prescripción de la acción de cobro coactivo”, como lo solicita en la presente acción; por ende, el actor no ha agotado el medio ordinario de defensa con el que aún cuenta para atacar la legalidad de los actos administrativos que pretende en esta acción, cuando los artículos 835 del Estatuto Tributario y 10 y 101 de la Ley 1437 de 2011 establecen que los actos administrativos que resuelven las excepciones propuestas como lo puede ser el que resuelva sobre la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, en el proceso de cobro coactivo y los que ordenan seguir adelante la ejecución, son susceptibles de control jurisdiccional

Reitera que es evidente la indebida escogencia del medio de control como quiera que el accionante no pretendía que la entidad aplicara un precepto legal o un acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 1 y 8 de la Ley 393 de 1997, por el contrario, pretendía, que se revocaran decisiones proferidas, y se accediera a su favor, pese, a la existencia de decisiones adoptadas dentro de un proceso administrativo regulado, lo cual no es aceptable.

Transcribe apartes de providencias proferidas por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, y Juzgado 20 Administrativo de Bogotá.

Asegura que el accionante no alegó, ni demostró un perjuicio irremediable que le impidiera acudir a las vías ordinarias, aunado a que las decisiones adoptadas han sido garantes de las normas establecidas para dicho trámite y el debido proceso que le asiste al ciudadano y que nos encontramos ante una discusión de un derecho reclamado que no puede ser decidido a través de la presente.

Afirma que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto se ha respetado el debido proceso administrativo y el trámite de cobro coactivo que ocupa el presente asunto, recuerda que la presente fue promovida para dar cumplimiento al artículo 826 del Estatuto Tributario, de acuerdo a las normas de

tránsito, la Ley 769 de 2002, artículo 159 modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Indica que la prescripción es una institución jurídica conforme a la cual, por el paso del tiempo, en un campo bilateral, de forma concomitante, para un sujeto se extingue el derecho a solicitar su protección, entre tanto para otro, surge la prerrogativa para que las autoridades del Estado declaren su reconocimiento y protección y que dicha figura procesal se encuentra definida en el artículo 2512 de Código Civil Colombiano.

Destaca que la administración aun antes de la Ley 6 de 1992, de forma permanente, con las modificaciones que han introducido diversas normas, ha gozado de la facultad del cobro coactivo, no obstante ello, todas las leyes referidas a la ejecución de obligaciones a favor de la Nación, definen de forma transversal el término para ejercer el derecho de accionar a los responsables, bien sea vía judicial o administrativa a través del cobro coactivo.

Expresa que el cobro coactivo no es la única vía para exigir la satisfacción de una obligación, pues en todo caso y observado la misma oportunidad, la administración puede acudir al Poder Judicial, para que los jueces de la República en una acción ejecutiva, dirijan el procedimiento tendiente al cumplimiento del crédito.

Agrega que en materia de ejecución de multas de tránsito, lo cual no comprende algo distinto a realizar los actos tendientes para hacerlas efectivas o cobrarlas, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 se ocupó de manera precisa en definir el término en el cual la Administración debía hacerlo, llevando a que, por la regla de prevalencia de la norma especial, el ejercicio de la acción ejecutiva relativa al cobro de las sanciones, estarían a cargo de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Señala respecto de las multas impuestas a personas por infringir el régimen de tránsito terrestre, que si bien las autoridades administrativas siempre han estado investidas con la prerrogativa de cobro coactivo para hacerlas efectivas, las variaciones normativas en materia de la regulación de tránsito han llevado a que exista una diversidad términos que deben observarse para el análisis de esta institución, sobre el particular de este tipo de sanciones pecuniarias.

Dice que la prescripción en materia de la ejecución de la acción de cobro coactivo tiene dos escenarios, el primero, referido al término en el que la Administración debe establecer la relación jurídico procesal, iniciando el procedimiento y el segundo, el referido al plazo en el que, de forma posterior a haber accionado, debe agotar los trámites tendientes al cumplimiento; siendo el istmo entre estos eventos, la interrupción de término.

Destaca que en los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hubieran sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, razón por la cual la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Arguye que los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo.

Asegura que cualquier procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelante la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación, y no a través de este mecanismo de acción.

Refiere que el cobro coactivo es un procedimiento administrativo encaminado a hacer efectivo un título ejecutivo expedido por la administración, con la finalidad de recaudar los créditos que los particulares le adeudan a la Nación, a las entidades territoriales o a las agencias del Estado.

Aclara que frente a un título ejecutivo que goza de toda presunción de legalidad, se procede de conformidad con la ley a buscar los mecanismos idóneos a fin de recaudar los dineros que, por su naturaleza, son públicos, siendo el más contundente las medidas cautelares.

Recuerda que la naturaleza del cobro coactivo no entraña el ejercicio de función jurisdiccional de control de legalidad, pues escapa a su objeto la discusión de derechos para ocuparse única y exclusivamente del efectivo cobro de las obligaciones tributarias o de las deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado; cuyo cumplimiento compulsivo se pretende exigir cuando el sujeto pasivo las ha omitido total o parcialmente.

Añade que para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Sostiene que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19, declarada por el Ministerio de Salud Nacional a través de la Resolución 385 de marzo 17 de 2020, prorrogada por la Resolución 844 de 2020 y por la Resolución 1462 de agosto 25 de 2020, supone que desde el mes de marzo y hasta el 30 de noviembre del año 2020, las condiciones distan mucho de ser normales afectando ello incluso a las actuaciones administrativas.

Agrega que con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud, la Secretaria Distrital de Movilidad suspendió los términos de los procesos administrativos, inclusive los de cobro coactivo competencia de la Dirección de Gestión de Cobro, desde la expedición de la Resolución 103 de marzo 16 de 2020, hasta el día 3 de septiembre de 2020, con la Resolución 240 de 1º de septiembre de 2020, ello implica que, solamente una vez se levantó la suspensión de términos, esto es a partir del 4 de septiembre de 2020, se reanudó el conteo de los mismos dentro de los procesos de cobro coactivo, entre otros, y como ficción jurídica se entiende que no transcurrió para ningún efecto, ni la caducidad, prescripción o firmeza de las actuaciones administrativas, que prevén las disposiciones aplicables a los procesos de recaudo administrativo, ya citadas con anterioridad.

Cita los actos administrativos que resolvieron declarar la suspensión de términos para señalar que el conteo de términos se debe contrastar con los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Recuerda que la Secretaría Distrital de Movilidad, actuando en cumplimiento estricto a los términos establecidos en la norma especial y general, procedió a emitir oficio vigente del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se informa la NO procedencia de la prescripción de la sanción impuesta a favor del señor GUSTAVO ANDRES PEDRAZA DUARTE.

Añade que el oficio vigente del 26 de octubre de 2021, fue notificado a la dirección y al correo electrónico suministrado por el señor GUSTAVO ANDRES PEDRAZA DUARTE, así las cosas, tiene conocimiento del mismo tanto así que lo adjunta en la presente acción.

Manifiesta que las obligaciones incluidas en el mentado mandamiento de pago No. 90935 de 07/06/2018, no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, razón por la cual se continuaría con su proceso de cobro y que remite copia de la orden de comparendo No. 11001000000 16207999 del 02 de marzo de 2018, junto resolución sancionatoria No.120891 del 06/03/2018 y copia de la orden de comparendo No. 1100100000 16235423 del 03 de febrero de 2018 junto con el expediente sancionatorio No. 543 del 8 de febrero de 2018.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del presente medio de control o en su defecto se denieguen las pretensiones, por carencia de objeto (Archivo 9 expediente digital)

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en el artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para decidir la presente acción de cumplimiento.

## 2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991 dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*, se trata entonces de la acción de cumplimiento posteriormente desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997 que en su artículo primero precisa que el objeto de esta es *“...hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de material de Ley o Actos Administrativos.”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, señala que a través del medio de control de cumplimiento se puede solicitar el cumplimiento de *“cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley”*.

De lo anterior se deduce que la acción de cumplimiento está consagrada como un mecanismo constitucional y un medio de control que permite hacer efectivo el derecho de que goza toda persona como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a autoridades públicas como a particulares que ejerzan funciones de esta naturaleza, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a dichas autoridades presuntamente renuentes a cumplirlos.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de cumplimiento *“es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento.”*, así lo expresó en la sentencia SU 077 de 2018.

En la misma providencia, la Corte Constitucional refirió que en sentencia del 8 de septiembre de 2006<sup>1</sup> la Sección Quinta del Consejo de Estado *“indicó que (...) sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se hallen vigentes y ii) que contengan un deber jurídico claro, expreso y exigible impuesto a la autoridad o al particular accionado”*.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento se encuentra sujeta a la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el deber omitido cuyo cumplimiento se pretende, esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos.
2. Que el mandato allí contenido sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular en ejercicio de funciones públicas.
3. Que se acredite la renuencia al cumplimiento del deber legal o administrativo, ocurrida por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

Sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo 8 ibídem, que señala que *“se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

4. Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.
5. Que no se cuente con otro medio judicial de defensa.
6. Que con la misma no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Así las cosas, se concluye que cualquier persona que estime que por parte de una autoridad pública o particular que ejerza funciones públicas, se ha omitido dar

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2006. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. No. Radicación: 27001-23-31-000-2005-00610-01.

cumplimiento a un mandato imperativo e inobjetable, podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos, previa constitución en renuencia a la autoridad y que ésta se ratifique en su incumplimiento, con el ánimo de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Finalmente, el Despacho considera importante señalar que tanto la Corte de Constitucional<sup>2</sup> como el Consejo de Estado<sup>3</sup>, coinciden en que la acción de cumplimiento no es un mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos o garantías particulares, puesto que su finalidad última es la de asegurar el cumplimiento de un deber omitido por la autoridad o el particular que ejerza funciones públicas.

### **3. DE LO PROBADO**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, en el presente caso se encuentran debidamente acreditado lo siguiente:

- Al señor Gustavo Andrés Pedraza Duarte le fueron impuestas las órdenes de comparendos Nos.11001000000016207999 y 11001000000016235423, del 3 de febrero de 2018 (Archivo 09, expediente digital)
- Mandamiento de Pago -Resolución No. 90935 de 6/07/2018-, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, en contra del señor Gustavo Andrés Pedraza Duarte, por los comparendos identificados con los Nos. 16207999 y 1623542, por valor de \$5´078.100 m/cte (Archivo 09, expediente digital).
- Notificación por aviso web del mandamiento de pago proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de deudores por infracción a las normas de tránsito, dentro de los cuales aparece relacionado el accionante (Archivo 09, expediente digital).
- Resolución No.120891, por medio de la cual se declaró contraventor al accionante, por le comparendo No. 16207999, acto administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición (Archivo 09, expediente digital).
- Formato de retención preventiva de la licencia de conducción No. 36430, correspondiente al conductor Pedraza Duarte Gustavo Andrés y modelo de

---

<sup>2</sup> T-1064 de 2007

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2003, C.P. Doctor Darío Quiñonez Pinilla

formato para la entrevista previa a la medición con alcohosensor, junto con los documentos para la correcta toma de la muestra (Archivo 09, expediente digital).

- Audiencia pública de alcoholemia practicada al actor dentro del expediente adelantado con base en el comparendo No. 11001000000016235423 (Archivo 09, expediente digital).
- Copias de fallos proferidos por Juzgados del Circuito de Bogotá, en acciones de cumplimiento, relacionados con el tema de los comparendos, donde se ha declarado su improcedencia.
  - La Secretaría Distrital de Movilidad con oficio calendado el 26 de octubre de 2021, dio respuesta a la solicitud de constitución en renuencia presentada por el accionante **SDQS 3427262021**, en el sentido de indicarle los términos de la prescripción del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, así mismo indicándole que los tres años se interrumpen con la expedición del mandamiento de pago o con la notificación del mismo, dependiendo la fecha en que se cometió la infracción de tránsito, en tratándose de procesos de cobro coactivo (Archivo 01, 02 Anexos y 09, expediente digital)
  - Cédula de ciudadanía del señor Gustavo Andrés Pedraza Duarte (Archivo 01 Y 03 Anexos, expediente digital)

#### 4. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende que se ordene a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cumplir con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello, se le ordene retirar las órdenes de comparendo de las respectivas bases de datos, entre ellas, el SIMIT.

Para resolver lo pertinente, procede el Despacho a verificar si los requisitos de procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento a los cuales se hizo previa referencia, se encuentran satisfechos en el sub examine.

- Que el deber omitido cuyo cumplimiento se pretende, esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos.

En el presente asunto se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, norma que se encuentra contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que el mandato contenido en la norma sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular que ejerza funciones públicas:

Jurisprudencialmente se ha sostenido que a través de la acción de cumplimiento no es posible lograr el cumplimiento de toda clase de disposiciones, toda vez que del contenido del artículo 87 Superior y de la ley que lo desarrolla, se desprende con claridad que su objeto recae en leyes y actos administrativos que contengan verdaderos deberes “que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>”

El Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que el mandato contenido en la ley o en el acto administrativo que se pretenda hacer cumplir, debe reunir características semejantes a las de un título ejecutivo, es decir, contener una obligación clara, expresa y exigible, que no dé lugar a duda o interpretación y, menos aún, que permita que la acción constitucional de cumplimiento se convierta en un escenario para debatir derechos en litigio. Concretamente señaló:

**“Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar.** En el mismo sentido el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicó que las condiciones señaladas con antelación son de vital importancia para evitar que se promuevan debates ante la jurisdicción, que tiendan a estructurar vía interpretativa la obligación o deber jurídico que se persigue, lo cual pugna con la naturaleza ejecutiva de la acción de cumplimiento (...) y que para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones. Lo anterior, porque el ejercicio de la acción debe partir del supuesto, inequívoco, de que el ordenamiento jurídico imponga determinada obligación a la entidad administrativa, lo cual se traduce en un deber, que debió cumplir y no cumplió, deber que es el supuesto necesario para la procedibilidad de la acción de cumplimiento”.

Los deberes legales que pueden ser cumplidos mediante las órdenes del Juez son los que contienen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de una autoridad, por ejemplo, si la norma consagra una facultad o su ejercicio es discrecional no se cumplirá el requisito.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta, sentencia del 17 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de julio de 1998, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

En el caso concreto, la norma cuyo cumplimiento se reclama, esto es, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, contiene varias circunstancias. La primera: **impone** a la autoridad de tránsito el deber de ejecutar las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito. La segunda: señala que las sanciones impuestas prescriben en el término de 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la cual es declarada de oficio. Tercera: el término de prescripción se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. Y cuarta: la autoridad no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones cuando se configure la prescripción.

La anterior descripción pone en evidencia que la norma cuyo incumplimiento se solicita no contiene un imperativo indudable e inobjetable que pueda ordenarse por esta vía como quiera que la parte demandante realiza una interpretación de la norma para su beneficio, alejada de la que hace la entidad accionada, ello quiere decir que se proponen dos interpretaciones respecto de la existencia de una obligación, tendiente a determinar si el accionante debe o no pagar las sanciones impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito contenidas en las ordenes de comparendos Nos. 11001000000016207999 y 11001000000016235423 del 3 de febrero de 2018.

Bajo ese entendido, es claro que la norma presuntamente incumplida por la Secretaría Distrital de Movilidad aparte de no disponer una situación de inmediato cumplimiento, el demandante propone un asunto contencioso en el que deben analizarse aspectos como la norma aplicable y debe llevarse a cabo un debate probatorio con el fin de definir la prescripción o no de las obligaciones dinerarias emanadas de los actos administrativos que declararon infractor al hoy accionante de las normas de tránsito, aspectos que resultan alejados de la naturaleza de la acción de cumplimiento, lo que quiere decir que se trata de dirimir un conflicto sobre el contenido y alcance de una norma legal que consagra garantías o concede derechos a los particulares, como es la que regulan la prescripción de la acción de cobro que se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Aunado a lo anterior, de la norma en comentario no se desprende una obligación por parte de la entidad accionada de proceder a declarar la prescripción a solicitud de parte, pues la norma impone a la autoridad de tránsito declararla de oficio, para lo cual debe realizar el estudio pertinente con el fin de establecer si debe abstener o

no de adelantar el procedimiento de cobro coactivo, en caso de que se configuren los presupuestos para declarar prescripción, situación que no se presenta en el caso objeto de análisis, puesto que la entidad accionada procedió a proferir la Resolución No. 90935 de 6/07/2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad y en contra del señor Gustavo Andrés Pedraza Duarte, por valor de \$5'078.100 m/cte, correspondiente a las multas que le fueron impuestas a través de los actos administrativos 120891 de 6 de marzo de 2018 y 543 de 8 de febrero de la misma anualidad de (Archivo 09, expediente digital).

Lo anterior significa que las disposiciones previstas en la norma invocada como incumplida, relacionada con la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito operan *ipso jure*.

En ese sentido, el Despacho reitera a manera de conclusión que el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito NO establece una obligación clara, expresa y exigible de la cual se derive una obligación específica para la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el caso del accionante, lo que significa que la acción de cumplimiento resulta improcedente.

Ahora bien, continuando con el análisis de los demás requisitos que se vienen estudiando el Despacho debe dejar claro que el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, indica que la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder, se cause un perjuicio grave e inminente.

Como se indicó en precedencia, el demandante pretende se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, mientras que por su parte la entidad accionada sostiene que la acción es improcedente debido a que no formuló la excepción de prescripción en el trámite administrativo de cobro coactivo, ni tampoco ha acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se someta a control de legalidad los actos que resuelven las excepciones y el que ordena seguir adelante con la ejecución.

Frente a ello, es pertinente precisar que el accionante tenía a su alcance los mecanismos administrativos y judiciales que el ordenamiento jurídico prevé para ello, toda vez que una vez fue notificado de los actos administrativos que libraron los mandamientos de pago pudo proponer las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, entre las cuales se encuentra la de prescripción de la acción de cobro y una vez decididas las mismas por parte del funcionario ejecutor, en el evento en que no se declarara probada, podía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, sin que se conozca por parte del Despacho si el hoy accionante hizo uso de tales medios.

No obstante, conviene precisar que si aun no se ha proferido el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución o el que liquide el crédito, es claro que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual puede debatir en sede judicial tales decisiones, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.P.A.C.A..

Por tanto, es evidente que el señor Pedraza Duarte tuvo o tiene a su alcance otros mecanismos tanto administrativos como judiciales mediante los cuales pudo o puede someter a estudio las pretensiones que ahora pretende, sin que sea esta acción constitucional de cumplimiento el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto del derecho a la prescripción que reclama.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-953 de 2013, definió que el mismo: *(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables*. Sin embargo, analizados dichos requisitos el Despacho no advierte que se configuren los presupuestos para su configuración, pues el accionante no acreditó que en caso de no accederse a las pretensiones se cause un perjuicio de esa magnitud.

Así las cosas, el Despacho declarará improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor Gustavo Andrés Pedraza Duarte en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento presentada por el señor **GUSTAVO ANDRÉS PEDRAZA DUARTE**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la parte accionante que no podrá interponer nuevamente la acción de cumplimiento con la misma finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: Se reconoce** a la abogada **Jessica Nataly González Flórez**, identificada con C.C. No. 1.014.245.502 de Bogotá y T.P. No. 267.698 del C.S de la J., como apoderada de la demandada, conforme al poder que le fue otorgado obrante en el archivo 10 del expediente digital.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

DCV

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 11001-33-34-006- **2021-00368-00**  
Accionante: Gustavo Andrés Pedraza Duarte  
Acción de cumplimiento

Código de verificación: **fc33fa7dd0eafd024f8cfd8bc78bd4711015002651853d0af994139813975e1a**  
Documento generado en 01/12/2021 11:18:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**